

11:37  
CT  
TUV

PROCEDENCIA:  
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
RECURSO DE REVISIÓN 458/2021.

C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
P R E S E N T E :

[REDACTED] con el carácter de autorizado del quejoso CECILIA EUGENIA RODRÍGUEZ VILLAR, que tengo reconocido en autos del recurso de revisión, cuyo número de expediente deje anotado al margen superior derecho del presente escrito; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con el debido respeto comparezco ante esta H. Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de

E X P O N E R :

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 227 (doscientos veintisiete) de la Ley de Amparo, por medio del presente escrito vengo a promover

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIO:

Contradicción de criterios que se actualiza entre el sostenido por el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el recurso de revisión 458/2021 (cuatrocientos cincuenta y ocho, diagonal, dos mil veintiuno).

Con las diversas de las voces o rubros:

"ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.", sostenida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

"QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA

eeclid7ede28f3022eae34b9625523e42ee7ed3e82e233e4f3340072089e20bb9

CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", sostenida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE.", sostenida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Tesis que son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2009613

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito


Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A.6 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1624

Tipo: Aislada

 **ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.** De conformidad con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 y el proceso legislativo que le dio origen, en específico, los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados, para determinar si un particular realiza actos equiparables a los de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo en su contra, debe verificarse si: 1. El acto que se le atribuye lo realizó unilateral y obligatoriamente, esto es, si su dictado, orden o ejecución se llevó a cabo sin la intervención del quejoso y lo constriñó a su observancia o, en su caso, omitió realizar un acto que estaba obligado a efectuar, y si con dicho acto u omisión se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas, en un plano de supra a subordinación; 2. Ese acto se realizó (u omitió realizarse) con base en funciones determinadas por una norma general; y 3. En su contra no existe un medio de defensa ordinario que permita al gobernado defender el derecho afectado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 301/2014. Manuel Flores Macías. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Amparo en revisión 280/2014. Marcos Pérez Lino. 9 de febrero de 2015.  
Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.  
Secretario: Alejandro Ramos García.  
Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el  
Semnario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2018254

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.4o.A.139 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semnario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre  
de 2018, Tomo III, página 2463

Tipo: Aislada

**QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que los diversos preceptos 103, fracción I y 107, fracción I, del propio ordenamiento fundamental disponen que el juicio de amparo procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que los violen. En ese sentido, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo define a los actos de autoridad como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Por otra parte, el artículo 102, apartado B, constitucional, prevé el derecho de cualquier persona a una tutela no jurisdiccional de los derechos humanos, lo cual implica que todos los individuos tienen derecho a un proceso ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, sin que ello signifique que siempre deba emitirse una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad exigibles a todas las autoridades. En estas condiciones, el organismo mencionado debe tramitar las quejas que le presenten con apego a la ley, sin incurrir en arbitrariedades; de ahí que la omisión de resolverlas afecta la esfera jurídica del promovente, en la medida en que le impide acceder a la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos y, por tanto, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque extingue situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria. Cabe señalar que lo anterior no riñe con los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el amparo es improcedente contra las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos, a nivel federal o estatal, al no ser vinculatorias para las autoridades contra las que se emiten, pues el dictado de aquéllas implica, necesariamente, que se dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional aludida, lo que no ocurre cuando se omite resolver la instancia de queja.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 541/2017. Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008165

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.3o.A.33 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 802

Tipo: Aislada

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 55 DE SU LEY, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivada de su ley y del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rigen su actuación, pone de manifiesto que el desechamiento del recurso de impugnación previsto por el artículo 55 de dicha ley (y la consecuencia relativa al archivo del expediente), es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo siguiente: a. Se justifica la existencia del organismo de hecho y de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular, puesto que su facultad de resolver el recurso, válidamente puede equipararse a la de un órgano jurisdiccional; b. La relación indicada tiene su nacimiento en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que rige su actuación, pues tal organismo se encuentra dotado de una facultad cuyo ejercicio (de resolver los recursos atinentes) es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c. Con motivo de esa relación, al resolver el recurso de impugnación, la aludida comisión emite un acto unilateral a través del cual extingue una situación jurídica que evidentemente afecta la esfera legal del particular, puesto que el desechamiento no admite recurso alguno y, en esa medida, el quejoso queda en completo estado de indefensión para que se examine la legalidad de tal actuación; y, d. Para emitir ese acto no requiere acudir a los órganos judiciales, ni tampoco precisa del consenso de la voluntad del afectado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/2014. Fernando Javier Múzquiz Ramírez. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 183/2017 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2018 (10a.) de título y subtítulo: "PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la existencia de contradicción de criterios entre la tesis sostenida en el amparo en revisión 742/2015 (setecientos cuarenta y dos, diagonal, dos mil quince) por la **SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, que es invocada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con la tesis de Jurisprudencia sostenida en la contradicción de tesis 183/2017 (ciento ochenta y tres, diagonal, dos mil diecisiete) por la **PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, misma que es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2018074

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 23/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 716

Tipo: Jurisprudencia

**PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE.** El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, define a los actos de autoridad como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. En este sentido, el artículo 102, apartado B, constitucional prevé el derecho de que cualquier persona acceda a una tutela no jurisdiccional de derechos humanos, lo cual implica que todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esto no significa que siempre se deba emitir una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos

debe tramitar los recursos de inconformidad con apego a la ley sin incurrir en arbitrariedades. Por lo tanto, el desechamiento que se aleje de ese estándar de legalidad afecta la esfera jurídica de las personas en tanto les impide acceder a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos. De esta manera, el desechamiento de un recurso de impugnación –por no cumplir con los requisitos de procedencia–, es un acto de autoridad porque se trata de un acto intraprocesal que extingue situaciones jurídicas, de forma unilateral, obligatoria y que puede generar violaciones a derechos humanos. Esto es congruente con el hecho de que las recomendaciones no sean actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Las recomendaciones no son vinculatorias, por lo que no pueden alterar la esfera jurídica de las personas, además, el hecho de que se haya emitido una recomendación implica necesariamente que –a diferencia del desechamiento– se le dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que de ninguna manera podría violar dicho derecho.

Contradicción de tesis 183/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 10 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Simón Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 224/2014, que dio origen a la tesis aislada IV.3o.A.33 K (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 55 DE SU LEY, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 802, con número de registro digital: 2008165 y

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 307/2016, determinó que la resolución dictada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante la cual desecha el recurso de impugnación en contra de la recomendación pública prevista en el artículo 55 de su ley, no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que ésta no tiene carácter vinculante, en términos de los artículos 102, apartado B, penúltimo párrafo, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Tesis de jurisprudencia 23/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de mayo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión 458/2021, se establece lo siguiente:

“De los artículos antes citados, se colige que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conocerá de las quejas que formulen los gobernados, relacionadas con presuntas violaciones a sus derechos humanos, cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como que dichas quejas pueden concluir por la no competencia de la Comisión Nacional para conocer de aquellas, en cuyo caso, de ser posible orientar jurídicamente al quejoso, se procurará siempre esa opción para dar por concluido el expediente.”

...

Así las cosas, no le asiste la razón a la quejosa al afirmar que el oficio \*\*\*\*\* emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en el expediente \*\*\*\*\* constituye un acto reclamable en amparo, por determinar que el procedimiento de queja quedó concluido, pues como se expuso, ello no resulta compatible con el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tal como fue determinado en el amparo en revisión 742/2015, del índice la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determinó que no son impugnables mediante el juicio de amparo los procedimientos de queja tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la presunta violación de derechos humanos, incluyendo el desechamiento de la queja; así como por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. XCVII/98, antes citada, la cual, como se dijo, resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que el acto reclamado en amparo es la resolución mediante la cual se informó a la aquí quejosa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podía pronunciarse respecto de las situaciones que le fueron planteadas, en virtud de las cuales solicitó la protección no jurisdiccional de sus derechos humanos, al tratarse de un acto administrativo de carácter definitivo y de un conflicto laboral y, en términos del artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

se proporcionó orientación, a fin de que la solicitante acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Por otra parte, para responder al argumento de la quejosa respecto a la aplicación de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2018 (10a.), es conveniente citar su rubro y contenido:

...

La jurisprudencia en cita no es aplicable al caso concreto, porque contempla el supuesto en el que se desecha el recurso de impugnación y por ello el gobernado no tuvo acceso a una tutela no jurisdiccional de derechos humanos, lo que no acontece en el caso concreto, en el que sí se analizó su solicitud de intervención por parte de la Comisión de derechos humanos y, por ello, se le brindó asesoría acerca de las instancias a que debía acudir para la defensa de sus derechos.

...

Acorde con la anterior ejecutoria y del propio contenido de la jurisprudencia 1a./J. 23/2018 (10a.), se advierte que se refiere al supuesto del desechamiento del recurso de impugnación por no cumplir con los requisitos de procedencia, por estimar que se trata de un acto intraprocesal que puede ser transgresor del debido proceso, lo cual es distinto de la resolución que pone fin a la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al considerar que las situaciones en virtud de las cuales se solicitó la protección no jurisdiccional de derechos humanos no corresponden a aquellas respecto de las que dicha Comisión puede pronunciarse y, en consecuencia, se brinda orientación al solicitante; acto este último respecto del cual, como ya se explicó, no es procedente el juicio de amparo.

Contradicción de criterios que se actualiza, porque como punto toral, en la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 458/2021, como previamente se refirió, fue determinado que **es improcedente el juicio de amparo en contra de las determinaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que desechan una queja por violación a los derechos humanos**, por lo que considero que la tesis sostenida en la sentencia por el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contradice las tesis visibles bajo las voces o rubros **"ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."**, **"QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."**, y **"PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA**



**COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE."**

Así como existe contradicción de criterios entre el sostenido en el amparo en revisión 742/2015 (setecientos cuarenta y dos, diagonal, dos mil quince) por la **SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, que es invocada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con la tesis de Jurisprudencia sostenida en la contradicción de tesis 183/2017 (ciento ochenta y tres, diagonal, dos mil diecisiete) por la **PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**.

Lo anterior porque en la **sentencia dictada en el recurso de revisión 458/2021, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en síntesis, sostiene que las determinaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son inimpugnables, lo que tiene como consecuencia que en el criterio denunciado se afirma que la precitada Comisión escapa a toda forma de control de legalidad y de constitucionalidad, lo que contradice los criterios invocados en el recurso de revisión promovido.**

Motivos por los que vengo a promover la presente contradicción de tesis, para el efecto que se remita el presente expediente al órgano competente para resolver la contradicción del criterio sustentado por este Tribunal Colegiado de Circuito, con los criterios sustentados por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, y el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Así como se remita el presente expediente al órgano competente para resolver la contradicción del criterio sustentado en el amparo en revisión 742/2015 (setecientos cuarenta y dos, diagonal, dos mil quince) por la **SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, con la tesis de Jurisprudencia sostenida en la contradicción de tesis 183/2017 (ciento ochenta y tres, diagonal, dos mil diecisiete) sustentada por la **PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**.

**COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**  
SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA Y FERIAZ  
CALLE DE LA JUSTICIA S/N  
CALLE DE LA JUSTICIA S/N

304333

Considerando que me encuentro legitimado para promover la presente denuncia de contradicción de tesis, en los términos de lo dispuesto por el artículo 227 (doscientos veintisiete) de la Ley de Amparo.

Por último manifiesto a Usted C. Presidente, que la contradicción de criterio fue promovida ante el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, negándose dicho órgano jurisdiccional a remitir la promoción relativa a esta Presidencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal Colegiado de Circuito, atenta y respetuosamente le

**P I D O :**

Único.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo la presente contradicción de criterios que se actualiza con el sostenido por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO con los sostenidos por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, y el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO; así como denunciando la contradicción existente entre los criterios sostenidos en el amparo en revisión 742/2015 (setecientos cuarenta y dos, diagonal, dos mil quince) por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con la tesis de Jurisprudencia sostenida en la contradicción de tesis 183/2017 (ciento ochenta y tres, diagonal, dos mil diecisiete) sustentada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y solicitando se requiera al el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito para que remita las actuaciones del recurso de revisión 458/2021 (cuatrocientos cincuenta y ocho, diagonal, dos mil veintiuno).

**A T E N T A M E N T E .**

Zapopan Jalisco; a 2 de Marzo del 2023.



004236

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7420215E

2023 MAR 14 AM 11:27

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL

RECIBI POR CORREO, SIN ANEXOS, CON EL SOBRE QUE SE AGREGA.

En Sfojes /

C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
PINO SUÁREZ No. 2, Colonia Centro.  
CUAUAHTEMOC, C. P. 06065  
MÉXICO, CIUDAD DE



Suprema Corte de  
Justicia de la Nación  
14 MAR 2023  
Oficina de Certificación  
Judicial y Correspondencia



\*MN451311505MX\*

POB AVION  
VIA AIR MAIL



MIGUEL ANGEL LONELI ETCHEGHENY.  
AV. GUADALUPE No. 17,  
ZAROPAN, JALISCO, MÉXICO.  
C. P. 45, 138

CORREOS DE MÉXICO  
DIRECCIÓN METROPOLITANA  
Oficina Regional de CP. METROPOLITANA

14 MAR. 2023

CP. PASADISO CUERPO DE BOMBEROS

